RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00008 00

1. Atendiendo el escrito presentado por el apoderado demandante respecto a la radicación señalada en la demanda de reconvención, lo primero que debe decirse es que el error señalado no es más que meramente formal, en primer lugar porque su presentación al proceso fue oportuna, en segundo porque su contenido no deja duda alguna a que hace relación al mismo tema de debate principal, pues se trata de las mismas partes y la pretensión de la reconvención atañe al mismo objeto pretendido por la demandante en pertenencia, por otra parte, la demanda de reconvención fue admitida con Auto notificado por Estado No. 25 de 3 de marzo de 2020, el cual quedó en firme, sin oposición alguna por lo que en este momento cualquier cuestionamiento sobre su admisión y más aún por un aspecto tan trivial como el alegado resulta extemporáneo.

   Finalmente se anotará que al tenor del artículo 285 del C.G.P. cualquier aclaración del Auto debió plantearse dentro del término de ejecutoria de la providencia y así no se hizo.

   De acuerdo a lo expuesto y conforme a la realidad procesal y lo actuado hasta la fecha ha sido claro, incluso para el demandante quien procedió a su contestación oportuna y de fondo, que la demandad de reconvención corresponde a esta actuación. Recordando que por expreso mandato legal “el Juez se abstendrá de exigir… formalidades innecesarias” (Art. 11 C.G.P.). Empero lo anterior, se requiere al demandado para que en lo sucesivo sea más cuidadoso con la información de identificación plasmada en sus escritos.

2. Una vez constatado con el Estado No. 25 de 3 de marzo de 2020, que en efecto la providencia proferida dentro de este expediente, y allí notificada fue expedida el 27 de febrero de 2020 y no el 27 de febrero de 2019, como en el Auto se consignó, dando aplicación al artículo 286 del C.G.P., se corrige la actuación en lo referente a la fecha de la providencia con la cual se admitió y se corrió traslado de la demanda de reconvención, la cual corresponde al 27 de febrero de 2020 y no como allí se dijo.

3. ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA INICIAL presentada por el demandante, la cual es oportuna al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., y cumple lo preceptuado en ese artículo, al pedir nuevas pruebas.

4. CORRASE TRASLADO DE LA DEMANDA REFORMADA por el término de diez días, según lo dispone el artículo 93 del C.G.P.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Sep-2020

La Secretaria,

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 1054 00

Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada María Alejandra Bohórquez Castaño, por cumplir los presupuestos del artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al abogado Jaime Suarez Escamilla para actuar como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Requiérase a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del inmueble dado en garantía en el que conste el registro de la medida de embargo ordenada por este Despacho, a efectos de proseguir con la actuación conforme al artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

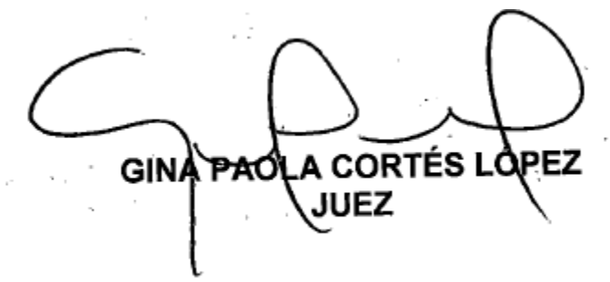

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00401 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a). Conforme lo ordena el artículo 84 del C.G.P., allegue la prueba del deceso de la señora Ofelia de la cruz de la Pava, quien aparece en el certificado de tradición del inmueble 370-173730 como titular de derechos reales.

Lo anterior se hace necesario toda vez que a pesar de lo ordenado en el artículo 376 del C.G.P., se demanda a sus presuntos herederos indeterminados sin acreditar la inexistencia de la titular del derecho de dominio.

2. Se reconoce personería para actuar en representación de EMCALI, entidad demandante, al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 082 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Sep-2020

La Secretaria,